**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL**

**EXP. 325/2022 [A.D.L. 385/2023]**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: MTRO. SERGIO RAZO VALVERDE**

**HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al **juicio de amparo directo laboral número** **385/2023** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** dictada en el **expediente 325/2022**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, reclamando de dichas autoridades el pago de la indemnización por invalidez definitiva derivada del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales y el Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver; y:

**R E S U L T A N D O**

 **1.-** Inicialmente, mediante escrito y anexos recibidos el cuatro de abril de dos mil veintidós, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora tuvo al **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** demandando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** en los siguientes términos:

*“****PRESTACIONES.***

*A).- EI pago de la cantidad de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), salvo error aritmético, por concepto de pago del beneficio por indemnización por INVALIDEZ DEFINITIVA, prestación que se encuentra contemplada en el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2013 así como en el PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; es así, que dicha diferencia se origina en virtud de que los hoy demandados incumplieron con el mencionado PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONROA así como con el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2013, al negarse por completo a pagarme lo que me corresponde por haber sido dictaminado con una invalidez definitiva, tal como se acredita con la documental publica anexada al presente escrito de demanda, en el mismo sentido me encuentro exigiendo que dicha prestación sea cubierta en base al salario mensual integrado que el suscrito accionante devengaba como trabajador activo del Gobierno del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de aquí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago de la prestación legal de INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ DEFINITIVA, esto es que el C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* es portador de una invalidez definitiva dictaminada por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.”*

**2.-** En cuanto a los hechos que generan su reclamo, en síntesis, manifestó lo siguiente:

I) Inició a laborar para el Gobierno del Estado el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, prestando sus servicios bajo diversos puestos, siendo que el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* sufrió un accidente de trabajo del que no se recuperó durante su vida laboral.

II) Derivado de lo anterior, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, presentó ante el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas (Sic), la solicitud de pensión por jubilación correspondiente, por lo que el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, refirió que la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) dictaminó que el actor es portador de una invalidez definitiva.

III) Seguidamente, manifestó haber acudido a las oficinas de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a cobrar la indemnización establecida por el Plan de Previsión Social, prevista en la Cláusula cuadragésima octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, a lo que se le informó que no era posible pagar la prestación de mérito, en virtud de que se encontraba como trabajador activo del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

IV) Como consecuencia de lo anterior, asentó que el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* se le entregó un título de crédito por concepto de finiquito.

V) En ese sentido, basa la procedencia de su acción en que, al haber recibido el dictamen de invalidez antes referido, le corresponde el pago de la citada indemnización a razón de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*, que, refiere, resultan de multiplicar su salario integrado mensual de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)* por ochenta y cuatro meses, en términos de la cláusula cuadragésima octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013.

**3.-** Posteriormente, en auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós [ff. 93-94], se le admitió la demanda al actor en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** dependiente de dicha Secretaría.

**4.-** Emplazadas las autoridades demandadas, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y su **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, mediante escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, dieron contestación a la demanda, esencialmente, en los términos siguientes:

A) Niegan la acción y el derecho del actor para reclamar el pago de la indemnización por invalidez definitiva, debido a que el actor no se encontraba como trabajador activo al momento en que se emitió el dictamen de invalidez de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, toda vez que fue dado de baja el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, mientras que el Plan de Previsión Social hace referencia a que forman parte como participantes de dicho plan las personas físicas en activo que prestan su servicio para el Gobierno del Estado.

B) Derivado de lo anterior, no le corresponde el pago de $\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (*Son: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*)*, en términos de la cláusula cuadragésima octava del multicitado Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013.

**5.-** En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós [ff. 237-240], se admitieron como pruebas de la **ACTORA** las siguientes: **I.- CONFESIONAL** a cargo del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; **II.- confesional** a cargo de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEPENDIENTE DE OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO; y, **III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: a) Copia fotostática del Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y No Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora; b) Copia fotostática del dictamen médico de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; c) Copia fotostática con acuse de recibido el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* del aviso de accidente de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; d) Copia fotostática del oficio de calificación de profesionalidad de accidente de trabajo con fecha de emisión el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; e) Copia fotostática del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013; f) Dos talones de pago de nóminas correspondientes al mes de febrero de dos mil veintiuno; y, g) Copia certificada de la sentencia de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y derivada del juicio de amparo indirecto 1212/2021 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

Como pruebas de la **DEMANDADA**, se admitieron las siguientes: **I.- CONFESIONAL EXPRESA**; **II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **III.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**; **IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: a) Copia certificada del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora correspondiente al año dos mil trece; b) Copia certificada del *addendum modificatorio* del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales firmado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; c) Copia certificada del Tabulador Integral del Gobierno del Estado de Sonora vigente a partir del uno de enero de dos mil veintiuno; d) Original de finiquito de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; y, e) original de oficio de baja por jubilación con efectos a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*; **V.- CONFESIONAL POR POSICIONES;** y, **VI.- DECLARACIÓN DE PARTE**, ambas a cargo del actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

**6.-** Al respecto, se desahogaron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, con excepción de las pruebas confesional por posiciones y declaración de parte ofrecidas por la demandada, que se decretaron desiertas mediante auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós [foja 243].

7.- Posteriormente, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós [foja 280], **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés [ff. 103-112]**.

**8.-** Con posterioridad, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, sustanciado en el **expediente número 385/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde se emitió resolución con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el cual ampara y protege a **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 385/2024**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

*(…)*

1. *Declare insubsistente la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente 325/2022*
2. *Dicte otra en la que prescinda de considerar que no procedía el pago y cumplimiento del seguro de invalidez conforme al Convenio Celebrado entre el Convenio Celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, porque el quejoso no se encontraba como trabajador activo al momento de emitirse el dictamen que le determinó su invalidez. Luego de lo cual resuelva como mejor corresponda en derecho.*

*(…)*

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

**II.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Al respecto, cabe apuntar que el artículo 22 [fracción II] de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, enlista a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que a su vez se deposita en el Gobernador Constitucional, de conformidad con los artículos 2 y 3 del mismo ordenamiento legal.

Bajo esa óptica, las relaciones laborales entre el Estado de Sonora y sus dependencias, en los términos antes expuestos, se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que dispone:

***“ARTICULO 1°.-*** *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de* ***todas las entidades y dependencias públicas*** *en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2°.-*** *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del* ***Estado****, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de* ***los otros organismos descentralizados****, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

***ARTÍCULO 112.-*** *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

1. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

*(…)*

***TRANSITORIOS:***

*(…)*

***ARTICULO SEXTO.-*** *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** de la misma Secretaría,con el actor del presente juicio, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la **jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.)** publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].*** *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.”*

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa **jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.)**, publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

***“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD.*** *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

**III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción principal en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**IV.- VÍA:** La presente vía resulta ser correcta y procedente, en términos de los artículos 112, 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**V.- PERSONALIDAD:** En el caso el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, parte actora, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; por su parte, el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, autoridades demandadas, comparecieron por conducto de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de dichas dependencias, lo que acreditó con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- LEGITIMACIÓN:** El actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, se legitimó en el presente juicio por ser titular de la acción reclamada, en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley del Servicio Civil, así como 689 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia; mientras que las demandadas se legitimaron en el proceso por ser precisamente de las entidades públicas comprendidas en los numerales 1 y 2 de la citada Ley del Servicio Civil, y su apoderado legal quedó legitimado de conformidad con los documentos públicos anexos a su contestación.

**VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, sin que pase por alto que mediante diligencia de trece de junio de dos mil veintidós [foja 105], se asentó la razón de imposibilidad para emplazar a la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**; sin embargo, mediante escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós [ff. 146-207], se presentó la contestación a la demanda de forma conjunta por las tres demandadas antes descritas, se ofrecieron pruebas y opusieron las defensas y excepciones que estimaron pertinentes, con lo que se cubre dicha formalidad al no quedar vulnerada su garantía de audiencia; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

Apoya a lo anterior, el precedente (antes tesis aislada) II.2o.C.87K, con registro digital 182647, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que a continuación se transcribe:

***“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.*** *Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”*

**VIII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS**: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, la actora ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho, y en igualdad de circunstancias estuvo la parte demandada, que opuso las defensas y excepciones que consideró aplicables, y ofreció pruebas a su favor. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.- ESTUDIO DE FONDO.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** demanda del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**, el pago del beneficio por indemnización consistente en 84 (ochenta y cuatro) meses de salario ordinario, derivado de la invalidez definitiva dictaminada por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, así como en el Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y No Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, celebrado el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Por su parte, las demandadas manifestaron que el actor carece de derecho y acción para reclamar la indemnización de mérito, en razón de que ya no era un trabajador activo al servicio del estado, ya que fue dado de baja el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y dictaminado como portador de una incapacidad definitiva el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

En ese sentido, la **litis** del presente juicio se centra en determinar si procede o no la acción intentada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***; lo anterior, sin que sea tomada en consideración la defensa alegada por la parte demandada, en el sentido de que la acción instaurada por el actor resultaba improcedente por no encontrarse como trabajador en activo al servicio del estado, ello en cumplimiento a los resolutivos de la ejecutoria de amparo directo 385/2023 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito que se cumplimenta.

Como se adelantó al principio del presente considerando, el actor reclama el pago del beneficio por indemnización consistente en 84 (ochenta y cuatro) meses de salario ordinario, que funda en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, así como en el Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y No Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, celebrado el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, motivado en el DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA expedido por la Comisión Médica del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

Ahora, para resolver sobre la procedencia de la acción intentada, conviene analizar primeramente el contenido del citado Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y No Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, en virtud de que dicha documental constituye la base del reclamo del actor.

En ese sentido, se tiene que el objeto del plan referido consiste en otorgar a los participantes diversos beneficios socioeconómicos y de previsión social [foja 21], los cuales serán organizados por un Comité Técnico, conforme a los lineamientos que componen el citado plan.

Al respecto, el inciso b) de la Cláusula Primera, del Capítulo I, Título I del multicitado plan [foja 23], define a los participantes como las personas físicas que prestan sus servicios personales subordinados físico, intelectual o ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales y que reúnan la característica de personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, a quien se le denomina “*Entidad”* y, en lo que interesa, que cumplan con los requisitos señalados en la Cláusula Primera del Capítulo I, Título II de dicho acuerdo [foja 36], siendo estos los siguientes:

“***a).-******Firmar carta de adhesión al Plan****.*

*b).- Ser trabajador de la “ENTIDAD” (Gobierno del Estado de Sonora) en funciones.*

*c).- Pertenecer al grupo de trabajadores sindicalizados o no sindicalizados.-*

*d).- Recibir su salario en forma periódica a través de nómina.*

*e).- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, como persona física que percibe ingresos por sueldos y salarios.*

*f).- Estar inscrito en el ISSSTESON (*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora*)*

***g).-******Otorgar por escrito su consentimiento para ser asegurado ante la institución autorizada para estos fines que elija la “ENTIDAD”, y firmar la carta de designación de beneficiarios****.*

***h).- Firmar cualquier otro documento que el Comité Técnico acuerde, para el otorgamiento de los beneficios estipuladas (*Sic*) en este Plan****.”*

Por su parte, la Cláusula Segunda del Capítulo II, Título V, de la misma disposición [foja 47], establece que el Comité Técnico designado por “*LA ENTIDAD*”, cuenta con las facultades siguientes:

“***1.- Certificar que los Participantes cumplan con los requisitos de elegibilidad****.*

***2.- Otorgar a los trabajadores su calidad de Participantes del Plan****.*

*3.- Reconocer los beneficios y la aceptación de modificaciones en la designación de beneficiarios.*

*4.- Interpretar el Plan y expedir su reglamentación interna de operación.*

*5.- Intervenir en cualquier contrato o instrumento jurídico relacionado con el Plan.*

*6.- Resolver sobre las consultas específicas que le efectuarán los Participantes respecto del manejo del Plan.*

***7.- El Comité Técnico, establecerá en cada caso los requisitos y/o las formas que deban ser llenadas respecto de la manera en que deben solicitar los Participantes sus requerimientos****.*

***8****.-* ***Las demás facultades que, como consecuencia de las funciones del Comité Técnico o de la operación del Plan, sean necesarias o convenientes****.”*

De las cláusulas antes citadas, se colige que, para que un trabajador al servicio del Gobierno del Estado de Sonora adquiera el carácter de participante, para así percibir los beneficios estipulados en el Plan, debe reunir ciertos requisitos de admisibilidad, entre ellos la firma de la carta de adhesión al Plan, así como el consentimiento para ser asegurado ante la institución autorizada para estos fines que elija la “ENTIDAD” (Gobierno del Estado de Sonora), y la carta de designación de beneficiarios.

Lo anterior, previa aprobación del Comité Técnico instaurado con motivo del multicitado Plan, que adquiere la responsabilidad derivada de los controles de los beneficios previstos en el mismo durante el desempeño de su encargo, sin que ello signifique una responsabilidad para LA ENTIDAD, pues la Cláusula Primera del Capítulo II, Título V, de la misma disposición [foja 46], establece lo siguiente:

“*Cualquier miembro del Comité Técnico deberá desempeñar su encargo de una manera honesta, transparente y profesional, y será exclusivamente responsable en los casos de dolo, mala fe o negligencia grave de su parte.*

***La “ENTIDAD”, en todo momento, estará exenta de responsabilidad o culpa derivada de indebidos manejos y controles de los beneficios inherentes al presente Plan. Tampoco será responsable por fallas en la administración, ni por negligencia, omisiones o faltas de cualquier miembro del Comité Técnico****.”*

Ahora, en la especie, se tiene que el actor funda su derecho al otorgamiento de la indemnización en la Cláusula cuadragésima octava (48) del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que a su vez deriva del Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y No Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, motivándola en el Dictamen de Invalidez emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; sin embargo, cabe precisar que, si bien el beneficio derivado del seguro de vida por Fallecimiento e Invalidez Total y Permanente previsto en la Cláusula Tercera del Capítulo II, Título II del Plan de mérito [foja 39], contempla el pago de la indemnización reclamada a los Participantes o sus beneficiarios que sean o no elegibles para el pago de la pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de las actuaciones que obran en el juicio **no se advierte que la parte actora haya reunido previamente los requisitos para ser considerado un Participante del Plan**, acorde a lo expuesto por este Tribunal en los párrafos que anteceden, sin que su exhibición resulte exigible a los demandados del presente juicio, en virtud de que la prerrogativa en cita constituye una prestación extralegal que, por regla general, resultan todas aquellas que no se encuentran comprendidas como obligatorias dentro de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, en términos de su artículo 10, que de igual forma no se encuentra prevista dentro del capítulo III del mismo ordenamiento legal.

Luego entonces, el hecho de que el actor no haya demostrado ser un Participante del Plan (o en su defecto un beneficiario de un participante), implica que no se cumplió con una condición *sine qua non* para acceder a dicha prerrogativa, entendida como una prestación extralegal, en virtud de que dicha circunstancia es indispensable para actualizar el supuesto previsto en el citado apartado de BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE; es decir la calidad del sujeto objeto del convenio de referencia, por lo que de hacer caso omiso a dicha cuestión llegaría al extremo de poder proporcionar un beneficio indebido a quien no entabló con certeza una relación legal consensada o convenida.

Por su parte, la carga de la prueba tratándose de la acción de pago de prestaciones extralegales corresponde a quien la interpone, en este caso al actor, en términos de lo expuesto por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital 242571, que expone lo siguiente:

“***PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE****. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales*.”

Bajo esa óptica, de las manifestaciones vertidas por las partes, quedó demostrado que, en efecto, existe la indemnización solicitada por el actor; no obstante, del material probatorio ofrecido por éste, no acreditó que haya reunido los requisitos para ser declarado **“Participante del Plan”**, ni que haya sido admitido con tal carácter por parte del Comité Técnico competente, que a su vez, tampoco fue llamado a juicio, responsabilidad de la que incluso resulta ajena “LA ENTIDAD”, es decir, el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; de lo que se concluye que resultan constituir requisitos de procedibilidad para acceder a la prestación reclamada, sin que el dictamen de invalidez, que constituye la base de su acción, resulte suficiente para determinar su procedencia, en el entendido de que dicha documental únicamente constituye uno de tantos requisitos previstos para dar inicio a la solicitud de pensión por invalidez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fundamento en el Artículo 40 del Reglamento de Pensiones del citado instituto, que señala lo siguiente:

*“****Artículo 40.-*** *Los trabajadores que soliciten al Instituto la pensión por invalidez, deberán presentar la siguiente documentación:*

1. *Solicitud por escrito de la pensión en los formatos autorizados.*
2. *Constancia o constancias de servicios actualizada, con fecha no mayor a tres meses de antigüedad, la cual acredite un mínimo de 10 años de tiempo laborado, y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento.*
3. *Copia certificada del Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil, sin ser transcrita.*
4. *Tres últimos talones de cheque originales, a falta de ellos se podrá solicitar constancia de los últimos tres sueldos expedida por el Organismo correspondiente o en su caso, se certificará por el Instituto en base a sus archivos.*
5. *Fotografía tamaño credencial a color.*
6. ***Dictamen de invalidez, emitido por el Departamento de Salud Ocupacional.”***

En consecuencia, bajo el cúmulo de fundamentos previamente estudiados, se **absuelve** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** de la acción de pago de la indemnización por invalidez definitiva derivada del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales y el Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, por los argumentos vertidos con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S**

 **PRIMERO.-** Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria emitida con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo laboral número** **385/2023** reiterando que se deja sin efectos la resolución de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal y en consecuencia se dicta la presente resolución, ordenándose informar lo conducente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente, ello según se explica en el **considerando II y IV** de la presente resolución.

**TERCERO.-** No ha procedido la acción intentada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS**.

**CUARTO.-** Por lo tanto, se **absuelve** a los demandados del pago pago de la indemnización por invalidez definitiva derivada del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales y el Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el en el **último considerando (IX)** de la presente resolución.

 **SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Segundo Instructor

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Tercero Instructor

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas

Magistrada Cuarta Instructora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral

Magistrada Quinta Instructora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General De Acuerdos

**LISTA.-** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/SRV\*∴

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 325/2022, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. -**